

RADICADO: 63001310300120220034000

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Q., primero (01) d febrero de dos mil veintitrés (2023)

Refiere el artículo 74 del Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma el artículo 5to, de la Ley 2213 de 2022, señala:

“...ARTÍCULO 5º. PODERES. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Refiere el auto inadmisorio:

“...Dará cumplimiento al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, allegando los poderes extendidos para representar al total de los demandantes en adecuada forma...”

Se precisa en el escrito de subsanación, en el acápite de anexos, que se allega poder debidamente conferido; el cual obra en el expediente digital pdf 012, págs. 29 y 30 y en el pdf 013, sin que el mismo cumpla con alguno de los requisitos consagrados en las normas antes citadas; esto es, no contiene la nota de presentación, autenticación, ni se acercó constancia de envío del correo de los poderdantes al del correo del Profesional del derecho.

De otra parte, en el auto que inadmitió, se requirió:

“...Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de **subsanción**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado y negrilla del Juzgado. Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda al accionado Seguros Bolívar; deberá acreditarse el envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados Miryam Ruíz Moyano y German Alberto Vargas, de quienes se afirma no se conoce el canal digital; donde se pueda verificar si fue entregado y si los documentos remitidos al demandado no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto...”.

En el escrito de subsanción, si bien no se dijo nada al respecto, se acercó copia de guía del correo SERVIENTREGA, dirigida a los demandados MIRIAM RUIZ MOYANO y GERMAN ALBERTO VARGAS ROJAS, con asunto “SUBSANACION DEMANDAS Y ANEXOS”; la cual reposa en el pdf 012, página 26, tal como se observa en la siguiente imagen:

Fecha: 20 / 01 / 2023 14:48

Fecha Prog. Entrega: 21 / 01 / 2023

A No.: K654 25766 GUIA No.: 9156998385

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	10	Ciudad: BOGOTA	
	H89	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CRA 15B NO 89 A-14 ASUNTO SUBSANACION DE DEMANDAS Y ANEXOS

MIRIAM RUIZ MOYANO GERMAN ALBERTO VARGAS ROJAS

Tel/cel: 123456 D.I./NIT: 41448273
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221342
e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr 26 de 44

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

La dirección allí registrada de los demandados, difiere de la que se registra en el informe policial del demandado, señor GERMAN ALBERTO VARGAS ROJAS, y de la demandada señora MIRYAM RUIZ MOYANO, en la licencia de tránsito Nro. 08-110013064068 (Pdf 012, págs 8 y 9) del vehículo de placas CZB -830, donde se observa que la misma es “carrera 75B número 89 A - 14 Barrio Mónica, Bogotá; tal como se evidencia en los siguientes pantallazos.

NO ADELANTAR VELOCIDAD MÁXIMA OTRA PENALIDAD		SOPROBIZADOR ESTOPESOL OTRA		EFICACIA DEL BUENITO POSTE OTRA	
3 CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS					
CONDUCTOR			VEHICULO		
Vargas Rojas German Alberto			CZB 830		
CRA 75B Número 89A-14 B Barrio Mónica Bogotá			3157769510		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 11001-4011540 03			CÓDIGO DE TRÁNSITO 01103108 13001		

LICENCIA DE TRANSITO No. **08-110013064068**

PROPIETARIO - APELLIDOS Y NOMBRE
RUIZ MOYANO MIRYAM

IDENTIFICACION No. **C41448273**

DIRECCION
CRA 75B # 89A-14

CIUDAD
BOGOTÁ D.C.

TELÉFONO
4306043

ÚLTIMO TRÁMITE
MATRÍCULA INICIAL

ORGANISMO DE TRANSITO
Consorcio SIM-SDM

Fecha: **20** de **6** de **2008**

Procedente: **Ninguna**

Limitación a la propiedad: **Ninguna**

Procesamiento: **Secretaría de Movilidad**

De lo que se desprende, que la parte demandante no subsanó debidamente la demanda, puesto que no se presentó el poder en debida forma, ni acreditó el envío de la demanda a los reclamados tal como lo preceptúa la legislación vigente en tal sentido.

Así las cosas, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada en forma debida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada para proceso declarativo verbal -

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por **JOSÉ JAIR GAVIRIA AGUDELO y OTROS**; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10276daf37866b462002b51dbdea67b1479f7b08562a33a985fe496768f65abe**

Documento generado en 01/02/2023 05:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>